



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00059-00
Accionante(s):	MARCELIANO GUZMÁN CASTRO
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición, igualdad y seguridad social

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARCELIANO GUZMÁN CASTRO, identificado con la C.C. N° 14.212.015, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

MARCELIANO GUZMÁN CASTRO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES dé respuesta a las peticiones radicadas el 26 de agosto y 3 de enero de 2019.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 26 de agosto de 2018 y el 30 de enero de 2019, radicó peticiones ante Colpensiones sin que haya obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 19 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES dio respuesta a la acción, informando que verificadas las bases de datos y aplicativos, no se evidenció petición presentada por el actor; que los radicados 2018_10498963 y 2019_1308785 corresponden a citaciones para notificación de las Resoluciones SUB 225562 de 24 de agosto de 2018 y DIR 1167 de 30 de enero de 2019 efectuadas por la misma entidad (fls. 18-32).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

En cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la ley 1755 de 2015 Colpensiones adoptó la Resolución 0343 de 2017 que derogó la 753 de 2016, a través de la cual se definieron las reglas generales para resolver solicitudes dependiendo de su naturaleza. Así, en el artículo 5, estableció:

“ARTÍCULO 5o. DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR. Es la solicitud verbal o escrita o mediante el uso de cualquier medio técnico o electrónico siempre que sea posible garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo en la cual el asunto objeto de la petición afecta, directamente al peticionario. Las peticiones de interés particular se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO: Lo descrito en el presente artículo se aplicará para todas las peticiones en interés particular que se radiquen ante Colpensiones **salvo las solicitudes que por disposiciones legales tengan un término diferente para resolver de fondo**”.*

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que COLPENSIONES dé respuesta a las peticiones radicadas el 26 de agosto 2018 y el 3 de enero de 2019.

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES informó que según las bases de datos, no se evidencia petición presentada por el actor; que los radicados 2018_10498963 y 2019_1308785 corresponden a citaciones para notificación de las Resoluciones SUB 225562 de 24 de agosto de 2018 y DIR 1167 de 30 de enero de 2019 (fls. 18-32).

Sea lo primero señalar, que no obstante el Despacho requirió al actor para que aportará copia de las peticiones que presuntamente radicó el 26 de agosto y 3 de enero de 2019, no se allegó la documental requerida.

Con la documental incorporada al plenario, se encuentra acreditado que en virtud de fallo de 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, al actor le fue reconocida pensión de vejez (fls. 23-30); que Colpensiones a través de la Resolución SUB 225562 de 24 de agosto de 2018 resolvió negativamente solicitud de reajuste, revisión y reliquidación de la pensión de jubilación, radicada por el apoderado del accionante el 23 de abril de 2018 (fls. 23-24); que el 24 de agosto de 2018 fue interpuesto recurso de apelación contra la mentada decisión, y que ésta fue confirmada mediante Resolución DIR 11678 de 30 de enero de 2019 (fls. 25-29); que a través de las comunicaciones N° BZ2018_4552865-2775312 de 26 de agosto de 2018 y BZ2018_12759671-0373813 de 30 de enero de 2019, la accionada citó al actor para que se notificara de las mencionadas resoluciones (fls. 7-8).

De lo expuesto se logra determinar, que en las fechas 26 de agosto de 2018 y 30 de enero de 2019 el actor no radicó peticiones ante Colpensiones, y que la documental aportada como soporte vistas a folios 7 y 8, en realidad corresponde, como bien lo afirmó la accionada, a citaciones para notificación personal de las Resoluciones SUB 225562 de 24 de agosto de 2018 y DIR 11678 de 30 de enero de 2019, ya que además como puede leerse en las mismas, se le comunicó que debía acercarse ante la entidad

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

para lo pertinente: *“como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un punto de atención al ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011”.*

Por lo anterior, el Despacho concluye que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición del promotor de la acción, por cuanto en las fechas mencionadas, esto es, 26 de agosto de 2018 y 30 de enero de 2019, no presentó peticiones que Colpensiones debiera resolver, sino que con los oficios N° BZ2018_4552865-2775312 y BZ2018_12759671-0373813 se le estaba comunicando de la existencia de una decisión adoptada en virtud de una solicitud y un recurso anteriores. En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor MARCELIANO GUZMÁN CASTRO, identificado con la C.C. N° 14.212.015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez